



Tribunal Superior de Barranquilla

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.**

Radicado: 08-001-22-52-003-2016-80233

Aprobada Acta N°. 002

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ OCHOA*, quien formó parte del extinto Frente “Mártires del Cesar” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia – A.U.C.-, presentada por la Fiscalía Cincuenta y Ocho (58) Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional¹, con base en lo normado en el artículo 331, 332.1 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULADO.

Conforme a la presentación hecha por la Fiscalía General de la Nación y demás documentos aportados al diligenciamiento, se tiene que el postulado respondía al nombre de **PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ OCHOA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 7.571.946 expedida en Valledupar (Cesar), conocido en la organización criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia con el alias de “La Perra”, nacido en esa misma municipalidad el día 26 de enero de 1983, hijo de SARA DEL ROSARIO OCHOA ARRIETA y PEDRO ELÍAS CAMACHO GONZÁLEZ, estado civil soltero, grado de instrucción hasta quinto de primaria.

DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA: se trataba de una persona de sexo masculino, de 1.70 metros de estatura, contextura delgada, tez trigueña, cabello liso de color negro,

¹ Folios 1 y 2 de la carpeta del Tribunal.



Tribunal Superior de Barranquilla

tipo de sangre O+, como señal particular presentaba tatuaje en forma de flor con hojas en el brazo derecho.

III. DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN POR MUERTE.

i). Afirmó el señor Fiscal Cincuenta y Ocho (58) Delegado de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, que PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ OCHOA, quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía No. 7.571.946 expedida en Valledupar (Cesar), perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo conocido dentro de esa organización criminal con el alias de “la Perra”, desempeñando el oficio de patrullero durante 4 años en las filas del conocido como Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las AUC-, que ejercía sus actividades delictivas en la vereda de los Cominos de Valerio, cerro La Pesadilla jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, desmovilizándose colectivamente, el día 4 de marzo de 2.006, en el corregimiento de la Mesa, municipio de Valledupar (Cesar), reconociendo como máximo comandante del grupo a RODRIGO TOVAR PUPO alias JORGE 40, alias 39, LEONARDO SÁNCHEZ BARBOSA alias “El Paisa” y ADOLFO GUEVARA CANTILLO alias 101.

ii) Luego de su desmovilización, PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ OCHOA, el día 10 de marzo de 2006, solicitó al Alto comisionado para la Paz, su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previstos en la ley 975 de 2.005, en virtud de lo cual es postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante resolución o acto administrativo del 8 de septiembre del año 2006, lo cual fue comunicado a la Fiscalía General de la Nación mediante oficio fechado agosto 15 de 2006, y que una vez recepcionado se inició la etapa judicial, asignándose el caso mediante acta de reparto No. 003 al Despacho Tercero de la Fiscalía Delegada de Unidad Especializada de Justicia Transicional, con sede en Bogotá, iniciando ese Despacho el trámite y procedimiento de la ley 975 de 2005 al postulado GONZÁLEZ OCHOA el día 13 de enero de 2007, mediante orden de trabajo No. 001.

iii) En cuanto al contexto del conocido Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, manifestó el Sr. Fiscal actuante que era comandado por RODRIGO TOVAR PUPO alias JORGE 40, seguido por DAVID HERNÁNDEZ ROJAS alias 39 hasta el 2002, año en que se produce su muerte, ADOLFO GUEVARA CANTILLO alias 101, hasta el año 2005, dicho Frente



Tribunal Superior de Barranquilla

operó geo-referencialmente en la zona corregimental de los municipios de Valledupar, la Paz, San Diego, y los municipios del sur de la Guajira, como San Juan del Cesar, Villanueva, Urumita, la Jagua del Pilar y El Molino.

iv) Igualmente, da cuenta la Fiscalía, con base en los diligenciamientos allegados a la actuación, que PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ OCHOA, muere el día 26 de octubre de 2007, aproximadamente a las 5:45 p.m., en el Hospital Rosario Pumarejo de López de la ciudad de Valledupar, donde ingresó el día 23 del mismo mes y año, con un diagnóstico de VIH-SIDA, Neumonía Infecciosa y TBC, falleciendo a causa de un paro cardiorrespiratorio.

v) Manifestó el Fiscal actuante, de análoga manera que al respecto de los cargos imputados fáctica y jurídicamente al postulado GONZÁLEZ OCHOA, la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz, no alcanzó a tener la oportunidad de ser escuchado en diligencia de versión libre, razón por la cual nunca elevó solicitud de audiencia de imputación de cargos ante el Magistrado con Funciones de Control de Garantías.

vi) Hace alusión la Fiscalía a la resolución emitida el día 12 de febrero de 2009, por la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, Unidad de Desmovilizados, donde un Fiscal ante los Jueces Penales del Circuito, profirió la extinción de la acción penal de PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ OCHOA, con respecto a esa dependencia, quedando vigente la acción como postulado a la ley de Justicia y Paz.

IV. ACREDITACIÓN DEL HECHO MUERTE.

Para acreditar el hecho muerte de PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ OCHOA, la Fiscalía allegó lo siguiente:

- i) Historia clínica de triage y epicrisis del Hospital Rosario Pumarejo de López, documentos en los cuales se describe diagnóstico, procedimientos y tratamientos aplicados al paciente PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ OCHOA.
- ii) Copia fotostática de Registro Civil de Defunción, con indicativo serial No. 06461683 donde se registra la muerte de PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.571.946 expedida en Valledupar (Cesar), acaecida en esa misma



Tribunal Superior de Barranquilla

ciudad el día 26 de octubre de 2007, deceso registrado el día 30 de octubre de 2007.

Igualmente allegó al diligenciamiento la Fiscalía:

- i) Hoja de vida del desmovilizado PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ OCHOA, con fotografía.
- ii) Copia fotostática de la identificación plena del postulado PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ OCHOA.
- iii) Oficio de fecha 15 de agosto de 2006, donde el Señor Ministro del Interior y de Justicia para ese momento Dr. Sabas Pretelt De La Vega, remite al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. Mario Germán Iguarán Arana, listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, para los efectos previstos en la ley 975 de 2005.
- iv) Verificación en la interface AFIS-EVIDENTIX dicha consulta arroja el nombre del postulado PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ OCHOA.
- v) Verificación en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con los nombre y los cupos numéricos de los desmovilizados obteniendo documentos de ellos.

V. VÍCTIMAS

En cuanto a las víctimas del caso, argumentó el señor Fiscal que una vez realizado un filtro en los sistemas de información se pudo establecer que no registra víctimas del actuar criminal de PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ OCHOA, o como posible responsable de hechos punibles, tampoco existe registros de hechos confesados por el mismo y frente a los cual pudiere tener responsabilidad.

VI. ANTECEDENTES

Adujo el Fiscal que el postulado no presentaba antecedentes penales al momento de su muerte, de análoga manera, se informó en audiencia que dicho postulado no reporta asuntos judiciales pendientes. Sin antecedentes, sin bienes conocidos.



**VII. DEL TRASLADO DE LOS ELEMENTOS
PROBATORIOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:**

- i) El Dr. JUAN CARLOS GUTIÉRREZ STRAUS, Procurador 47 Judicial 2 en lo Penal, manifiesta que la fiscalía ha acreditado la calidad de postulado, de PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ OCHOA, plena identidad e individualización del mismo, determinado, igualmente, su deceso y las causas que conllevaron a su muerte el día 26 de octubre de 2007, tal como lo registra el Registro Civil de Defunción puesto de presente en la vista pública, por lo que procede la extinción de la acción penal, tal como lo establece el código penal en su artículo 82 que determina las distintas causales de extinción penal, por lo que estima que se cumplen los requisitos exigidos de ley, para que proceda esta terminación anticipada del proceso, por la causal enunciada y comparte a plenitud lo deprecado por la Fiscalía General de la Nación.
- ii) A su vez el señor defensor Dr. ANTONIO RAFAEL OBREDOR MEJÍA, acorde a la solicitud esgrimida por la Fiscalía General de la Nación, y amparado en lo expuesto por la misma respecto de la solicitud de preclusión por muerte de PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ OCHOA, manifiesta que frente a los elementos materiales probatorios no hay lugar a dudas que se comprueba el hecho muerte del referido postulado, quien evidentemente fue un alzado en armas y excombatiente del Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, desmovilizado de manera colectiva y postulado dentro de los trámites de ley, por ello y teniendo en cuenta los hechos que condujeron a la muerte de GONZÁLEZ OCHOA, siendo así, no existe otra vía que proceder a precluir la actuación por la muerte del postulado conforme a la solicitud de la Fiscalía, la cual, igualmente, comparte a plenitud
- iii) La Dra. RUBY MARLENE DE LA HOZ MORENO, en su condición de abogada de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico y apoderada de víctimas del Bloque Norte, manifestó que toca sopesar los elementos materiales probatorios expuestos por la Unidad Especializada de Fiscalía de Justicia Transicional, para verificar si reúnen los requisitos jurídicos invocados por el artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012, expresando que las posibles víctimas existentes con relación al postulado PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ OCHOA, podrán acudir a los



Tribunal Superior de Barranquilla

diligenciamientos adelantados contra sus jefes sobrevivientes del Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia,

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*.

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión, se tiene que el entonces desmovilizado **PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ OCHOA**, perteneció al frente “Mártires del Cesar” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo ilegal que operó principalmente en la zona rural del municipio de Valledupar en el departamento del Cesar, cuya jurisdicción para efectos de aplicación de la ley de Justicia y Paz, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por la muerte deprecada, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La Fiscalía apoya su solicitud con base en lo dispuesto en el artículo 331 de la ley 906 de 2004, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba incorporados, que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado, es decir se actualiza la causal 1 del artículo 332 de la ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del código penal que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en



Tribunal Superior de Barranquilla

el parágrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el parágrafo 2, artículo 5 de la ley 1592 de 2012.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado²:

“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que³:

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

*Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal** (destaca la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

³ Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.



Tribunal Superior de Barranquilla

La Corte se ha referido, así mismo, a la situación originada en la muerte del desmovilizado⁴ para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

“ El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es "la muerte del procesado".*

**. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.*

**. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

**. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)”.*

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *“imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”*.

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por el señor Fiscal, se tiene que: i) **PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.571.946 expedida en Valledupar (Cesar), perteneció al Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia - A.U.C., desempeñando el oficio de patrullero; ii) permaneció en esa organización ilegal hasta el 4 de marzo de 2006, fecha en la que se desmovilizó colectivamente el mencionado frente en el corregimiento de La Mesa, jurisdicción del municipio de Valledupar en el departamento del Cesar; iii) estuvo a cargo del comandante general del Bloque Norte, RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40” y en tal condición, fue incorporado al proceso de Justicia y Paz.

⁴ Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.



Tribunal Superior de Barranquilla

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ OCHOA**, quien se encuentra plenamente identificado e individualizado en este diligenciamiento, ocurrió el 26 de octubre de 2007, en Valledupar – Cesar, por causa de “*paro cardiorrespiratorio por causa de VIH-SIDA, NEUMONÍA y TBC*”, tal y como se desprende de la historia clínica de triage y epicrisis, allegados por el ente acusador al diligenciamiento.

6.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal “*la muerte del procesado*”, que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a “*muerte del postulado*”.

7.- Conforme a lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible proseguir con la acción penal, por lo que, se encuentra procedente decretar la preclusión por muerte del postulado **PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ OCHOA**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

IX. OTRAS DECISIONES

Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás autoridades pertinentes para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con **PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ OCHOA**, y demás diligencias correspondientes, igualmente, emita de manera inmediata los actos administrativos y decisiones judiciales que resulten pertinentes y necesarios respecto del presente caso, conforme lo aludió en audiencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: **EXTINGUIR** la acción penal por muerte del postulado **PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ OCHOA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 7.571.946 expedida en Valledupar – Cesar, y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como



Tribunal Superior de Barranquilla

presunto autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se llegaren a conocer cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Frente "Mártires del Cesar" del Bloque "Norte" de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

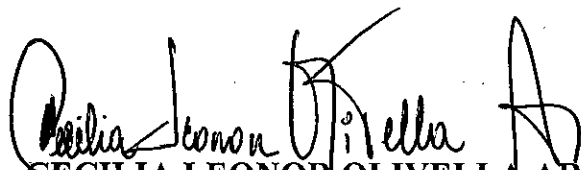
Segundo: De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, "*Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012*", se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas, resaltando que, en todo caso "*tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011*", según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.

Tercero: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite "*IX. Otras decisiones*".

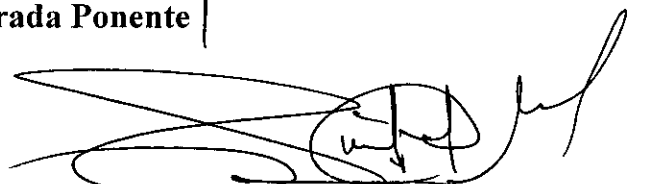
Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Quinto: Ejecutoriada la presente decisión, ejecútese lo de ley y archívese la actuación de manera definitiva.

Notifíquese y Cúmplase


CÉCILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada Ponente


GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado


JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado